



Radicado No. 20211600035821  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
04/10/2021  
Página 1 de 5

Honorable Magistrado  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Calle 12 No. 7-65  
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. CUI. 41551600000020180002201 – CSJ  
– 60104

Cordial saludo

Conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020 y atendiendo lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, comunicado mediante oficio No. 37715 del 20 de septiembre de la presente anualidad, en representación de la Fiscalía General de la Nación, presento los argumentos con relación a la demanda de casación interpuesta por la defensa del ciudadano **Jaumeth Albeiro Flórez**, en los siguientes términos:



Radicado No. 20211600035821

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/10/2021

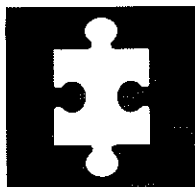
Página 2 de 5

El casacionista sustentó violación directa de la ley sustancial, por cuanto, las instancias *no encontraron prueba en juicio más allá de la condición de periodista (...)* Más no se demostró una relación de causalidad entre el homicidio de la periodista y el móvil; esto es, no se probó que había sido muerta en razón de ello.

En primer lugar, debemos manifestar, que desde la audiencia de imputación y la formulación de acusación, se acusó por el delito de homicidio agravado, entre otros numerales por el 10, esto es, cometerse en persona que sea periodista.

Ante la inconformidad manifestada por el defensor, en la apelación, en la que confunde la estipulación probatoria relacionada con la labor de periodista de la víctima con la prueba de la calidad de la misma, el *ad quem* revisó el tema y dejó en claro, que:

*(...) como quiera que desde los mismos actos urgentes se estableció que la víctima del atentado criminal ejercía esa labor de “periodista” en la emisora radial “La Preferida” del municipio de Pitalito, lugar al que se aprestaba ingresar cuando fue ultimada por la espalda con arma de fuego, actividad de la que inclusive, sus elementos de prueba en la debida oportunidad le fueron descubiertos a la defensa pública, en tanto que en el mismo enjuiciamiento resultó estipulada probatoriamente la actividad de comunicadora que desempeñaba la joven Flor Alba Núñez, circunstancia que resultaba ser un hecho notorio en aquella población del sur del Departamento. (Negrilla en el texto).*



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600035821

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/10/2021

Página 3 de 5

Pero, además, la segunda instancia analizó las declaraciones y precisó que el deponente Jorge Luis Losada Chaux, en el primer testimonio rendido el 22 de septiembre de 2015, indicó:

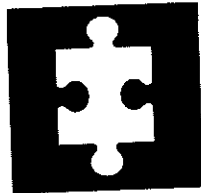
*Agrega finalmente escuchar tiempo atrás de un atentado perpetrado a una zootecnista y que “Camilo” había estado implicado en esa acción, incluso estuvo detenido por ese ilícito, pero no sabe si él eliminó a la periodista -FlorAlba-, porque saco esa noticia a la luz pública, y que no deja de sentir temor por las represalias que puedan tomar en su contra por lo declarado. (Negrilla fuera de texto).*

Igualmente, refirió la declaración rendida por la periodista Sirlly Chimonja Córdoba:

*Se cuenta en el plenario igualmente con el testimonio de la también periodista Sirlly Chimonja Córdoba, quien señaló era amiga de la occisa, refiriendo su información personal y laboral, en tanto que detalla, que entre las dos intercambiaban notas periodísticas que abordaban temas de toda índole, precisando que para la época en que mataron a Flor Alba se encontraban en proximidad las elecciones, por lo que realizaba seguimiento a las altas sumas de dinero que se movían en época preelectoral, entre otros aspectos.*

Frente a la circunstancia de agravación punitiva, en la sentencia de primera instancia – inescindible con la del Tribunal por cuanto la decisión se profirió en el mismo sentido—, el a quo afirmó, lo siguiente:

*Ya en lo que atañe a la calidad de periodista de la víctima Flor Alba Núñez Vargas, circunstancia imputada como agravante de su muerte violenta, se tiene que la protección de los periodistas tiene reconocimiento Constitucional, específicamente en el artículo 73 de la Carta Magna, el cual determina el fundamento, objeto y límites generales de dicha profesión así: “la actividad*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600035821

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/10/2021

Página 4 de 5

*periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.”*

Por su parte, reseñó, el Tribunal:

*Como puede observarse, en criterio de la Sala, no hay entonces manera de discutir la inexistencia de esta circunstancia de agravación punitiva, pues como lo concluyó el a quo y lo alegan los sujetos procesales, existe en el proceso la plena demostración probatoria, que el hecho punible constitutivo de homicidio se agotó en la persona de una periodista, esto es, la extinta Flor Alba Núñez Vargas, actividad que además era de conocimiento público en esa región del Departamento, ejercía esa labor en medios de comunicación radiales y televisivos de amplia divulgación regional, como quiera que según se certificó, orientaba programas sobre hechos noticiosos de contenido político y social en las franjas de mayor audiencia.*

No se puede dejar de lado, como elemento de la violencia que sufrió la comunicadora, su carácter regional, esto es, la cercanía y conocimiento de los hechos propios del municipio, mencionándose en el juicio, que la profesional había hecho alusión a un hecho delictivo que involucró a Juan Camilo Ortiz- condenado por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado como coautor de homicidio y porte de armas de fuego de defensa personal-.

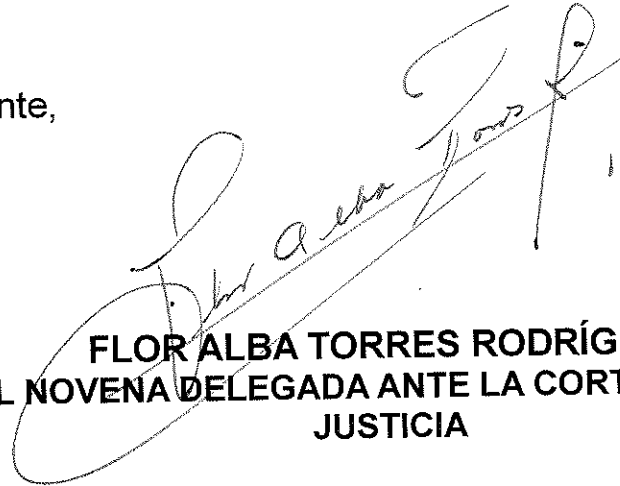
Por último, se dirá, que el procesado Jaumeth Albeiro Flórez residía justo en el inmueble aledaño a la emisora La Preferida, donde ocurrió el homicidio de Flor Alba Núñez, lugar éste donde fue capturado tiempo después, esto quiere decir, que el acusado tenía pleno conocimiento de la calidad de periodista que ostentaba la hoy occisa.



Radicado No. 20211600035821  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
04/10/2021  
Página 5 de 5

En consecuencia, la agravante que le fue endilgada al Jaumeth Albeiro Flórez, si fue probada y argumentada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, razón por la cual, la Fiscalía solicita, con todo comedimiento, **NO CASAR** la sentencia censurada por la defensa.

Atentamente,



**FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ**  
**FISCAL NOVENA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Adjunto alegatos Casación 60104

Yenni Esperanza Gomez Alvarez <yenni.gomez@fiscalia.gov.co>

Lun 4/10/2021 12:19 PM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

Casación 60104.pdf;

Buenos tardes,

Adjunto alegatos de sustentación casación 60104. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



**YENNI ESPERANZA GÓMEZ ÁLVAREZ.  
ASISTENTE DE FISCAL IV  
FISCALÍA NOVENA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA.**

Av. Calle 24 No. 52-01 Edificio H Piso 2 Bogotá, D.C

Teléfono 5803814 , Ext. 12598

Celular 3003584525

[yenni.gomez@fiscalia.gov.co](mailto:yenni.gomez@fiscalia.gov.co)

**Ruego el favor ACUSAR RECIBIDO,**

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, D. C. 5 de octubre de 2021

**Doctor**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado Sala Penal**

**Corte Suprema de Justicia**

**E. S. D.**

**Asunto:** Consideraciones recurso extraordinario de casación, postulado contra la decisión adoptada el 16 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Neiva.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, me permito presentar concepto, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor, contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que confirmó el fallo dictado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, por medio del cual, se condenó a su representado por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado.

## **1. HECHOS**

Fueron descritos por el fallador de segunda instancia: "... De conformidad con lo señalado en el escrito de acusación, sucedieron el 10 de septiembre de 2015, entre las 11:20 y 11:30 horas, en la carrera 14 No. 7 — 69, más exactamente en la puerta de acceso a la Emisora La Preferida del municipio de Pitalito —H.-, lugar en el que laboraba como periodista la señora Flor Alba Núñez Vargas, quien al ingresar a esas instalaciones fue atacada con arma de fuego por un sujeto que llevaba puesto un casco, vestía un buzo color azul oscuro del equipo de fútbol "Los Millonarios", jean azul, correa oscura, impactando los proyectiles en la parte de atrás de la cabeza que le produjo de inmediato su deceso, procediendo el agresor a huir en una motocicleta de color negro, conducida por

otro sujeto con el que arribó a un lugar cercano de donde sucedió el atentado.  
...”

## **2. DEMANDA DE CASACION**

La defensa pública asignada al procesado por el sistema de defensoría del pueblo, quien censuró la sentencia de segundo grado de conformidad al numeral 1º del artículo 181 de la ley 906 de 2004, al considerar que el fallador de segundo grado incurrió en una presunta violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 104 numeral 10 del C.P. y consecuentemente la falta de aplicación del artículo 103 del C.P.

Adujó el libelista que sobre el numeral 10º del artículo 104 del C.P., los juzgadores de primera y segunda instancia no encontraron prueba en juicio más allá de la condición de periodista de la señora Flor Alba Núñez Vargas, como de manera suficiente lo hicieron saber: (i) Fernando Rojas Prado, gerente Administrativo de Inversiones Inrai Ltda. (ii) Roberto Montiel Oviedo, representante legal de la Emisora Cultural y Comunitaria "La Preferida FM" de Pitalito. (iii) Hernando Reyes Lizcano, Gerente General de Canal de Televisión 6 de Pitalito. (iv) Así mismo, que en cumplimiento de sus responsabilidades dirigía el informativo "TV. Noticias", el programa de opinión "Haciendo Político" y un programa de contenido social denominado "Mi Gente. (v) También se cuenta con el testimonio de la periodista y amiga señorita Sirly Chimonja Córdoba, detallando que entre las dos intercambiaban notas periodísticas que abordaban temas de toda índole, precisando que para la época que mataron (sic), por lo que realizaba seguimiento a las altas sumas de dinero que se movían en época preelectoral, entre otros aspectos. Amen que le parece que la muerte de la periodista Flor Alba Núñez Vargas, porque en algún programa se había referido a Juan Camilo Ortiz. Sin aportar prueba sobre ello.

Considera la defensa que la situación descrita en la norma debe desarrollarse en torno a la causa o al fin buscado con el hecho que conduce a un dolo mas intenso y por consiguiente a un mayor grado de culpabilidad. Circunstancia que no se probó por parte de la fiscalía, ni se deriva de las audiencias y de las sentencias de primera y segunda instancia, viene a menos la agravante contemplada en el numeral 10 del artículo 104 del C.P.



El Tribunal se equivoca al aplicar la agravante en cita, porque dedujo que bastaba con demostrar la condición de periodista para tener por agravada la conducta, lo cual desborda la hermenéutica correcta del tipo penal, ya que lo que agrava la sanción es cometer el homicidio motivado por la condición de periodista de la víctima. Y, además, yerra el tribunal, cuando afirma que la agravante procede principalmente por una estipulación probatoria entre defensa y fiscalía, quienes supuestamente dieron por demostrado esa condición particular del sujeto pasivo, lo cual sería absurdo interpretarlo como la base de la responsabilidad penal, porque bien es conocido que una estipulación no puede implicar la aceptación de la responsabilidad penal.

En estas condiciones, afirma que, si no se demostró que el homicidio perpetrado en la persona de la periodista lo fue en razón a su calidad de tal, entonces el Tribunal incurrió en una violación directa de la ley sustancial al aplicar indebidamente el artículo 104 numeral 10 del C.P.

### **3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL**

De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también de la demanda de casación hemos de referir lo siguiente:

El problema jurídico para resolver es si para el expediente bajo examen se cuenta con suficientes elementos materiales probatorios que soporten la imposición del agravante 10 del artículo 104 del C.P.<sup>1</sup> El artículo 381 del código penal instituye que: "... Conocimiento para condenar: para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia...".

---

<sup>1</sup> Numeral 10. "Modificado Ley 1309 de 2009, artículo 2, modificado ley 1426 de 2010, artículo 2; si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, PERIODISTA, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical (legalmente reconocida), político o religioso en razón de ello", toda vez que de los elementos materiales probatorios recaudados se establece que fue asesinada por su condición de PERIODISTA, y en razón a la labor que desempeñaba como tal; por lo cual la competencia para conocerse de este asunto; esta en cabeza de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Es importante traer a colación el artículo 373 de la ley 906 de 2004 sobre el principio de libertad probatoria en el sistema penal acusatorio, ya que los jueces y funcionarios judiciales pueden establecer los hechos a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley adjetiva o de procedimiento, guardando siempre los principios del debido proceso, la dignidad humana, la pertinencia y procedencia, a través de los cuales pueda llegar al convencimiento de la ocurrencia de un hecho histórico que resulte relevante para el sistema penal. Esta garantía, la fijó la Corte Suprema de Justicia en (auto de 24 de septiembre de 2014 radicado AP5745, 44222), en el cual señaló:

“Ciertamente, el jurista parece desconocer que, el principio de libertad probatoria, descrito en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, permite llegar al conocimiento de los hechos a través de cualquiera de los medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso. Sobre el particular ha decantado la jurisprudencia de la Sala (CSJ SP, 1 mar. 2012, rad. 33.920):

Esto significa que con pretensión de generalidad en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias atinentes al objeto de la investigación y juzgamiento, sin más límites que los de respetar la legalidad en la producción e incorporación del elemento de persuasión al proceso, con expresa precaución de garantizar la vigencia de los derechos esenciales del ciudadano y satisfacer los atributos propios de la prueba en términos de relevancia, estos son, la pertinencia, la conducencia y la utilidad del medio de convicción frente al objeto de prueba.” [...]

Al efecto, cuando el funcionario judicial exige que determinado hecho o circunstancia, únicamente pueda ser probado, valga el ejemplo, con medios científicos o técnicos, sin que la ley expresamente lo reclame así, está pasando por alto ese principio fundante y a la vez imponiendo a la parte una carga ajena a su deber probatorio. Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de

convicción buscado por la parte. En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto.

Y, desde luego, si el funcionario estima que determinado medio presentado por la parte para sustentar su teoría del caso no es suficiente o carece de credibilidad, así tiene que señalarlo en la motivación, refiriéndose en concreto a esa prueba, so pena de incurrir en el falso juicio de existencia por omisión que faculta la controversia en el escenario de la casación”.

De los elementos materiales probatorios y evidencia física, encontramos que se allegó la declaración rendida por el señor Cristian Fabián Castillo Rojas, en desarrollo de los actos de investigación, quien refirió, que para el día del hecho, se levantó con el fin de pintar una motocicleta propiedad de su hermano Edwin Fernando Castillo y en la cual se estaba movilizand, dirigiéndose con esa finalidad al barrio Cálamo, enseguida de la casa donde esta ubicada la emisora, a donde llegó e inicio lijando las tapas, a eso de las 11:15 a.m. llegó uno de los sujetos implicados a quien le dicen “Chori”, de nombre JAUMETH FLOREZ,- mostrándose nervioso y pudo percibir que estaba “metiendo perico”, permaneciendo el “sujeto” en ese lugar de la casa, o sea, en el patio.

Agrega el testigo que, unos minutos después arribó el otro sujeto, a quien le dicen “El Loco” o “Camilo”, estaba según su relato “como miedoso e intimidante y como drogado”, cuando ingresó, lo saludo levantando la cabeza, recuerda que utilizaba casco, dialogaron entre ellos unos minutos y después salieron a la calle caminando, al escuchar unos dos disparos corrió a observar los sucedido, alcanzando a percibir a los individuos que eran los mismos observados dentro de la vivienda antes de los hechos, pues vestían la misma ropa, siendo llamativa la chaqueta que llevaba alias “El Loco” o “Camilo”, ya que el color era azul rey o azul cielo, inmediatamente se acercó a la esquina para ver si alcanzaba a mirar para donde cogían, pero ya no había nadie, al instante miró hacia el otro lado y estaba una mujer tendida en el piso en la puerta de ingreso de la emisora. Recordó que minutos después del homicidio, “El Chori” le marcó a su celular y lo

hizo desde el número 3118989572, dejando claro que él tiene el celular 3144680702 y el hermano de él de nombre Fernando, posee el móvil con: el abonado 3142664374, del cual, en horas de la noche del 10 de septiembre de 2015, le pidió todo de la periodista muerta.

De la narración realizada por el señor Cristian Castillo, encontramos que existe un elemento directo de juicio, que ubica al procesado en el lugar de los hechos, antes del homicidio objeto de investigación, en compañía de Juan Camilo Ortiz quien fue condenado a título de coautor por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal<sup>2</sup>.

Encuentra esta delegada que la justificación para el reconocimiento de los autores materiales del homicidio es válida, ello, por cuanto tuvo contacto visual con el condenado y el procesado con anterioridad al homicidio, una vez ejecutado el hecho, observó que los individuos que se alejaban de la escena del crimen portaban la misma ropa.

Ahora bien, estos dichos se sustentan de manera coordinada con los elementos de conocimiento allegados por el ente acusador en juicio, dándoles en consecuencia respaldo y por ende total credibilidad, como quiera que, en su misma versión de declaración jurada, se centra en detallar el haber observado que la moto, con la que dice salieron en huida Juan Camilo y el procesado - Jaumeth Albeiro Flórez- luego de hacer aquellos disparos, arrancó o reventó un candado con la que estaba asegurada. Aspecto que se confirmó en la diligencia de inspección judicial -Evidencia n.º 16 de la Fiscalía, realizada el 2 de octubre de 2015.

Por su parte, el señor Alejandro Ortiz Méndez, señaló que, para el 10 de septiembre de ese mismo año, se encontraba en su panadería con las personas que ahí laboran, como sus dos hermanas Cristina y María Francisca Ortiz Méndez, Alba Nelly Andrade y un cuñado, igualmente su sobrino Juan Camilo Ortiz, que desde unos tres años atrás trabaja limpiando el horno y las latas y en relación al horario que cumple Juan Camilo. Expresó el testigo que entra a las

---

<sup>2</sup> Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, allegada al expediente bajo estipulación probatorio N° 8.

7:30 a. m. y sale entre 11:20 a 11:30 a.m., pero regresa a la 1:00 p.m. y en algunas ocasiones va hasta las 5:00 6 6:00 p.m., dice cerrar el establecimiento a las 8:30 p.m.

Señaló el testigo que, para el 10 de septiembre de 2015, Juan Camilo salió en la motocicleta de su propiedad en horas de la mañana, entre las 11:20 y las 11:30 a.m., pero regreso a la 1:00 p.m., marca Honda, línea CB110, modelo 2015, color gris metálico, con placa UNJ56D, medio de transporte que le facilitó junto con el casco porque el sale a almorzar, va a ver a la hija y regresa a las 1:00 p.m. como en efecto procedió en la citada fecha. Señalando, que su sobrino estaba con un buzo por fuera, era como largo, el estado anímico era normal, deteriorándose las relaciones cuando la noticia de la muerte de la periodista puesto que todo el mundo señalaba a Camilo.

En diligencia de inspección judicial que se le realizará a la motocicleta incautada para tal fin, en la diligencia ordenada de allanamiento y registro<sup>3</sup>, en la casa de Alejandro Ortiz Méndez, tío de Juan Camilo, indubitadamente se describe que, en su kit de arrastre, plato y cadena, presenta dobleces que permiten inferir haber sido encendida estando asegurada. Como así lo demuestra en juicio el funcionario del CTI de la fiscalía José Nelson Medina Collazos y lo sustenta con su informe de investigador de campo del 5 de octubre de 2015, aspecto que fuera relatado por el testigo Cristian Fabián Castillo Rojas, en su declaración jurada del 14 de septiembre de 2015, lo que le brinda mayor credibilidad a lo referido por el señor Castillo.

Ahora bien, tenemos que de lo detallado por todos los funcionarios del CTI en juicio oral, queda confirmado mas allá de toda duda razonable que la motocicleta con la que se comete el insuceso es la que refiere y detalla su propietario Alejandro Ortiz Méndez, pues además de ser relacionada como haberla prestado a su sobrino Juan Camilo el día de los hechos al medio día, las cámaras de seguridad de la alcaldía municipal, se puede ver el vehículo automotor que ostenta, además del color, las mismas características de ese tipo y modelo de motocicletas, como así lo afirma el investigador del CTI Diego Armando Barahona Molina, igualmente de los dobleces existentes en el kid de arranque,

---

<sup>3</sup> Evidencia N° 15 de la fiscalía, realizada el 25 de septiembre de 2015.

que claramente fueron expuestos en diligencia de inspección judicial y que confirman en consecuencia, los dichos del testigo Cristian Fabián expuestos en su declaración jurada del 14 de septiembre de 2015, cuando manifiesta que al huir la motocicleta arranco el candado y la cadena que la aseguraba.

De los testimonios aportados por la fiscalía se logra entrever coherencia y concordancia unos con otros, otorgándoles un alto grado de credibilidad tal como acertadamente lo refirió los falladores de instancia.

En conclusión, para esta delegada del Ministerio Público, con los dichos del señor Cristian Fabián Castillo Rojas, los cuales merecen total credibilidad, por cuanto como se ha reiterado, su declaración tiene respaldoado con los elementos de prueba y medios de conocimiento introducidos y debatidos en juicio que de acuerdo con la sana crítica e inferencia razonable a la cual fueron sometidos, acertadamente por los falladores de instancia se les otorgo total convencimiento de veracidad.

Ahora bien, una vez despejada la duda respecto de elementos de juicio que demostraran la responsabilidad del procesado en la comisión del delito de homicidio, entraremos a analizar si en igual sentido, se cuenta con elementos suficientes que posibiliten la aplicación del agravante descrito en el numeral 10 del artículo 104.

Desde ya encuentra esta delegada que no es procedente el argumento de la defensa en sentido que a su representado no puede adjudicársele el agravante del numeral 10, esto es, la condición de periodista de víctima del hecho punible. Desconoce la defensa que la labor del periodista tiene reconocimiento constitucional en el artículo 73 de la Carta Política. En igual sentido, pasó por alto la libelista la estipulación probatoria No. 2, a través de la cual la Fiscalía y defensa acordaron no controvertir en el juicio "... el hecho consistente en que, para la fecha de los hechos, es decir, el día 10 de septiembre de dos mil quince (2015), la víctima FLOR ALBA NUNEZ VARGAS, ejercía la profesión de PERIODISTA. ...".

Aunado a ello, se allegaron documentos en los que se demostró que en cumplimiento de sus responsabilidades la víctima dirigía el informativo “T.V. Noticias”, el programa de opinión “Haciendo Política” y un programa de contenido social denominado “Mi Gente”, en las franjas de mayor audiencia de la programadora, actividades que se concentraban en la realización de entrevistas, investigación y presentación de hechos noticiosos y actos de interés público generados en la región sus funciones no respondían a un horario en particular.

Se cuenta en el recaudo probatorio el testimonio de Sirly Chimonja Córdoba -de profesión periodista-, quien señaló que era amiga de la víctima, describiendo su información personal y laboral, detalla que entre las dos intercambiaban notas periodísticas que abordaban temas de toda índole. Precisando, además, que para la época en que mataron a Flor Alba, se encontraban en proximidad las elecciones, por lo que realizaba seguimiento a las altas sumas de dinero que se movían en época preelectoral, entre otros aspectos.

No hay entonces manera de discutir la inexistencia de esta circunstancia de agravación punitiva, pues como lo concluyeron los falladores de instancia, existe en el proceso suficiente evidencia probatoria, que el hecho punible constitutivo de homicidio se agotó en la persona de una periodista. Además, era de conocimiento público que ejercía esa labor en medios de comunicación radiales y televisivos, de amplia divulgación regional, como quiera que según se certificó, orientaba programas sobre hechos noticiosos de contenido político y social en las franjas de mayor audiencia. En consecuencia, no se incurrió en yerro alguno por parte de los falladores de instancia al aplicar el agravante del numeral 10 del artículo 104.

Analizados los hechos y el material probatorio valorado por los falladores de primera y segunda instancia, para dar por acreditada la autoría del hecho y la responsabilidad del procesado; por esta delegada se observa que se encuentra debidamente probada no solo la directa participación en el grado de autoría por el que fue condenado el procesado, sino que conforme al señalamiento es igualmente procedente la imposición de la sanción por la causal de agravación del homicidio por la condición de periodista que ostentaba la víctima. Ello, ya que es evidente y así lo indica la prueba que el procesado tenía conocimiento y sabía

de la labor y la condición de la víctima como periodista y comunicadora que desarrollaba día a día en un medio de comunicación de amplia difusión regional y local.

Para arribar a esta conclusión, solo ha de tenerse en cuenta que los testigos que conocían al señor Jaumeth Albeiro Flórez, dan cuenta que este residía en el municipio de Pitalito desde hacia varios años, lo veían en el mismo lugar, allí creció, estudio y era donde frecuentaba a diario, por ser residente, pero que luego de los hechos desapareció por algún tiempo. Entonces fácil resulta concluir que Jaumeth Albeiro Flórez, si conocía a la víctima Flor Alba Núñez Vargas, sabía de su labor y donde trabajaba al punto que justamente fue a esperarla y entrando a su lugar de labores que fue asesinada.

Entonces, no le asiste razón a la recurrente cuando argumenta que se debe suprimir la causal porque si bien esta probado la labor de periodista de la víctima no tiene relación con el hecho.

Para esta delegada la labor desarrollada por la víctima y la condición de esta como periodista y comunicadora activa en el municipio, era de amplio conocimiento para la comunidad en general y particularmente de Pitalito Huila donde desarrollaba sus funciones; entonces, en el caso de Flor Alba Núñez Vargas por ser conocida y ejercer su labor como periodista era justamente el objeto de tutela del bien jurídico protegido por la norma. Consideramos, que no solamente por el hecho de ser periodista, sino por su condición de periodista reconocida en el municipio y su labor ante la sociedad, le hacía merecedora de esta protección especial, y por ello debe ser salvaguardada atendiendo esta condición de comunicadora. Ello, hace presumir que finalmente fue lo que se afectó con el hecho delictivo junto con su vida, también se afecta la labor y la libertad de expresión de una periodista.

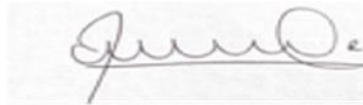
Por esta razón, se considera que cuando el sujeto activo de la conducta homicida conoce a la víctima y sabe que es una periodista y a sabiendas de ello, atenta contra su vida, como en el presente caso, que el señor Flórez conocía a Flor Alba Núñez Vargas, concurre a su lugar de trabajo y sabiendo de la condición de



la víctima -periodista- atento contra su vida es procedente aplicar la sanción descrita en la ley como lo hicieron los juzgadores.

Por los motivos referidos, de manera respetuosa solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se case la sentencia del Tribunal Superior de Neiva, por cuanto en dicha sentencia en ningún momento se transgredieron los derechos fundamentales y procesales que le atañe al procesado.

Atentamente,



**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**

## RV: Respuesta casacion Ley 906. 60104

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/10/2021 11:27 AM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

Casación 60104 Doctor Quintero.

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** martes, 5 de octubre de 2021 8:59 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** Respuesta casacion Ley 906. 60104

Respetados señores

Me permito remitir el concepto de la referencia dentro del término de let. Cordial saludo.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala de Casación Penal

**Atn. Dr. HUGO QUINTERO BERNATE**

Ciudad.-

**Ref. Proceso : No. 41551-60-00-000-2018-00022 N.I.60104**

**Procesado : JAUMETH ALBEIRO FLÓREZ**

**Delito : Homicidio Agravado y Otros.**

**SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN**

LUDY SANTIAGO SANTIAGO, abogada en ejercicio adscrita a la Defensoría del Pueblo, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensora del señor JAUMETH ALBEIRO FLORES, debidamente acreditada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento manifiesto que me ratifico en la sustentación que aparece recogida en la demanda de casación que fuera admitida mediante providencia del 13 de septiembre de 2021.

Se invocó como causal la contemplada en el numeral primero (1o) del Artículo 181 de la Ley 906 de 2004, pues se considera que se incurrió en una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del Artículo 104 Numeral 10 del C.P., y consecuentemente la falta de aplicación del Artículo 103 del C.P.

1.1. Sobre la enunciación del cargo debo corregir lo siguiente:

Eliminar de la enunciación la parte final: "...y consecuentemente la falta de aplicación del artículo 103 del C.P.

Por lo tanto, la enunciación del cargo quedará así:

Se invoca como causal la contemplada en el numeral primero (1o) del Artículo 181 de la Ley 906 de 2004, pues se considera que se incurrió en una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del Artículo 104 Numeral 10 del C.P.

1.2. Sobre las normas violadas quedará así:

Artículo 104 numeral 10 del C.P. Artículo 6º del C.P. Artículo 6º del C.P.P.

2. Para la Demostración del Cargo, se señaló:

Consignó la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva en la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, objeto del presente Recurso Extraordinario de Casación, respecto a la agravante contemplada en el artículo 104 numeral 10 del C.P., lo siguiente:

*“(...) En este orden, a través de la estipulación probatoria No 2, la Fiscalía y defensa acordaron no controvertir en el juicio “...el HECHO consistente en que para la fecha de los hechos, es decir, el día 10 de septiembre de dos mil quince (2015), la víctima FLOR ALBA NUÑEZ VARGAS ejercía la profesión de PERIODISTA...(folios 4 a 5 cuaderno de estipulaciones” . Dichas estipulaciones se soportan en los siguientes documentos:*

*-Certificación expedida el 13 de enero de 2016, suscrita por Fernando Rojas Prado, gerente Administrativo de INVERSIONES INRAI LTDA., en la que se indica que la señora Flor Aba Núñez Vargas, aboró en esta compañía desde el 1º de junio de 2011 al 30 de mayo de 2012 en Pitalito-Huila, ocupando el cargo de MASTER LOCUTOR-CONTROL, con un contrato a término indefinido y cumpliéndolas funciones básicas de reportería (sic), lectura de noticias, locución y producción de radio. (Fl. 9. Cuaderno de estipulaciones).*

*-Certificación suscrita el 14 de enero de 2016 por el señor Roberto Montiel Oviedo, representante legal de la Emisora Cultural y Comunitaria “La Preferida FM” de Pitalito, en la que se indica que la señora Flor Alba Núñez, laboró como periodista locutora y comercializadora de pauta radial en esta emisora desde el 13 de enero de 2015, mediante contrato de prestación de servicios a seis (6) meses; posteriormente se firmó un nuevo contrato por seis (6) meses el 1º de junio de ese mismo año. (Fl.7. Cuaderno de estipulaciones).*

*-Certificación del 13 de enero de 2016, suscrita por el señor Hernando Reyes Lizcano, Gerente General de Canal de Televisión 6 de Pitalito en la que, para demostrar la trayectoria periodística de Flor Alba Núñez Vargas, se precisa que se vinculó como reportera y presentadora de noticias de ese medio audiovisual a través de diversos contratos de prestación de servicios, durante el período comprendido entre abril de 2010 y septiembre 10 de 2015, fecha de su trágico deceso.*

*Así mismo, que en cumplimiento de sus responsabilidades dirigía el informativo "TV. Noticias", el programa de opinión "Haciendo Política" y un programa de contenido social denominado "Mi Gente", en las franjas de mayor audiencia de la programadora, actividades que se concentraban en la realización de entrevistas, investigación y presentación de hechos noticiosos y actos de interés público generados en la región; sus funciones no respondían a un horario en particular. (Fl.5. Cuaderno de estipulaciones).*

*Se cuenta en el plenario igualmente con el testimonio de la también periodista Sirlly Chimonja Córdoba, quien señaló era amiga de la occisa, refiriendo su información personal y laboral, en tanto que detalla que entre las dos intercambiaban notas periodísticas que abordaban temas de toda índole, precisando que para la época que mataron (sic), por lo que realizaba seguimiento a las altas sumas de dinero que se movían en época preelectoral, entre otros aspectos.*

*Como puede observarse, en criterio de la Sala, no hay entonces manera de discutir la inexistencia de esta circunstancia de agravación punitiva, pues como lo concluyó el a quo y lo alegan los sujetos procesales, existe en el proceso la plena demostración probatoria, que el hecho punible constitutivo de homicidio se agotó (sic) en la persona de una periodista, esto es, Flor Alba Núñez Vargas, actividad que además era de conocimiento público en esa región del Departamento (sic), ejercía esa labor en medios de comunicación radiales y televisivos de amplia divulgación regional, como quiera que según se certificó, orientaba programas sobre hechos noticiosos de contenido político y social en las franjas de mayor audiencia." (Cfr. Páginas 68 a 70 de la sentencia de segunda instancia).*

Por su parte el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, respecto a la aplicación del agravante contemplado en el artículo 104 numeral 10 del C.P., señaló:

*“Finalmente, ha de tenerse igualmente agravado el homicidio conforme al numeral 10 del art (sic) 104 del C. Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 1426 de 2010, al establecerse dentro del juicio conforme a los elementos probatorios recaudados, que aquella fue asesinada por su condición de periodista y en razón precisamente a la labor que desempeñaba como tal, situación que nos dio la competencia de conocimiento a los jueces penales del circuito especializado.” (Cfr. Sentencia de primera instancia. Pág. 59.*

Al respecto ha de señalarse lo siguiente:

Sobre el numeral 10º del artículo 104 del C.P., los juzgadores de primera y segunda instancia no encontraron prueba en juicio más allá de la condición de periodista de la señora Flor Alba Núñez Vargas (q.e.p.d), como de manera suficiente lo hicieron saber: (i) Fernando Rojas Prado, gerente Administrativo de INVERSIONES INRAI LTDA. (ii) Roberto Montiel Oviedo, representante legal de la Emisora Cultural y Comunitaria “La Preferida FM” de Pitalito. (iii) Hernando Reyes Lizcano, Gerente General de Canal de Televisión 6 de Pitalito. (iv) Así mismo, que en cumplimiento de sus responsabilidades dirigía el informativo “TV. Noticias”, el programa de opinión “Haciendo Política” y un programa de contenido social denominado “Mi Gente. (v) También se cuenta con el testimonio de la periodista y amiga señorita Sirly Chimonja Córdoba, detallando que entre las dos intercambiaban notas periodísticas que abordaban temas de toda índole, precisando que para la época que mataron (sic), por lo que realizaba seguimiento a las altas sumas de dinero que se movían en época preelectoral, entre otros aspectos. Amén que le parece que la muerte de la periodista Flor Alba Núñez Vargas (q.e.p.d.), porque en algún programa se había referido a Juan Camilo Ortiz. Sin aportar prueba sobre ello.

Todos son coincidentes en que la occisa era periodista, incluso la defensa de entonces y la fiscalía estipularon esa condición. Más no se demostró una relación de causalidad entre el homicidio de la periodista y el móvil; esto es, no se probó que había sido muerta en razón de ello.

No se tuvo conocimiento en las declaraciones de estas personas allegadas laboralmente a la periodista sacrificada, en la etapa de investigación ni en el juicio, que se tuvieran conocimiento sobre amenazas a la víctima. Máxime

si tenemos en cuenta que para el caso de los periodistas las amenazas no quedan en silencio, sino que se manifiestan inmediatamente, para evitar que quede la amenaza en el anonimato. No hubo entonces a lo largo del proceso un registro sobre tal hecho.

La agravante ya citada exige también un complemento de orden subjetivo que responde a la necesidad de probar —según legislación vigente para la época en que ocurrieron los hechos— que exista una relación de causalidad entre el homicidio de la periodista y el móvil esto es que habría sido muerta en razón de ello. Y, por el contrario el móvil está por fuera de los aspectos de carácter periodístico.

En el presente caso, en últimas lo que se le solicita a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es desarrollar un proceso de tipicidad, en cuanto a la relación (adecuación) lógico-jurídica entre la acción conductual y el tipo penal por el que fue sancionado el señor Jaumeth Albeiro Flores, (artículo 104 numeral 10 del C.P.), para establecer si la acción real que realizó éste, se ajusta o no a lo estipulado —requerimientos descritos— en el tipo penal objetivo, de conformidad con las pruebas y los hechos en la forma como fueron apreciados y decididos por los jueces de instancia, ya que se trata de un cargo desarrollado por la vía directa.

La situación descrita en la norma (artículo 104, numeral 10 del C.P.), debe desarrollarse en torno a la causa o al fin buscado con el hecho que conduce a un dolo más intenso y por consiguiente a un mayor grado de culpabilidad. Circunstancia que no se probó por parte de la fiscalía, ni se deriva de las audiencias y de las sentencias de primera y segunda instancia, viene a menos la agravante contemplada en el numeral 10 del artículo 104 del C.P.

En estas condiciones, si no se probó que el homicidio perpetrado en la persona de la periodista lo fue en razón a su calidad de tal, entonces el Tribunal sí incurrió en una violación directa de la ley sustancial al aplicar indebidamente el artículo 104 numeral 10 del C.P.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto al rigor al que se ve obligado el juzgador al aplicar algún agravante contemplado en el artículo 140 en la que señala que (...) *“dada su naturaleza esencialmente subjetiva se dificulta su demostración en casos particulares, lo que hace que en muchas ocasiones se corra el riesgo de*

*imponer el agravante a partir de juicios moralistas, al margen del daño relacionado con la intensidad de la conducta o el motivo que se persigue". Que es lo que ocurre en el presente caso, dada la condición de ser periodista de la víctima.*

*(...) Siempre debe precisarse cuál fue la causa que condujo al homicidio, de manera tal que por muy deleznable que parezca la acción, sin ese móvil deviene en simple la sanción."*

En el presente caso, es precisamente en razón a su cargo como periodista, (y no a la calidad de tal), de la causa frente al delito cometido, donde radica la racionalidad de la imposición de una mayor sanción punitiva que le permita al juez sostener que se trata de la agravante descrita en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal. Circunstancia que no se deriva del juicio, tal y como quedó demostrado en el desarrollo del cargo.

Por lo expuesto en precedencia, solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitir el cargo y como consecuencia de ello, casar la sentencia respecto a la causal invocada y, como corolario de ello redosificar la pena que en derecho corresponda.

#### 2.1. Al respecto adiciono lo siguiente:

El texto en el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, señala la agravante del numeral 10 del artículo 104 del C.P., puntualmente es el siguiente:

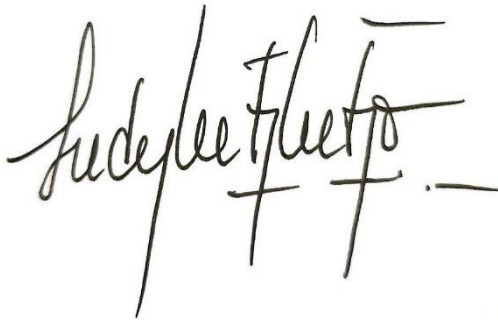
*"Como puede observarse, en criterio de la Sala, no hay entonces manera de discutir la inexistencia de esta circunstancia de agravación punitiva, pues como lo concluyó el a quo y lo alegan los sujetos procesales, existe en el proceso la plena demostración probatoria, que el hecho punible constitutivo de homicidio se agotó (sic) en la persona de una periodista , esto es, Flor Alba Núñez Vargas, actividad que además era de conocimiento público en esa región del Departamento (sic), ejercía esa labor en medios de comunicación radiales y televisivos de amplia divulgación regional, como quiera que según se certificó, orientaba programas sobre hechos noticiosos de contenido político y social en las franjas de mayor audiencia."* (Cfr. Páginas 68 a 70 de la sentencia de segunda instancia).



Aceptando lo señalado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, es evidente que del texto no se desprende la aplicación de la agravante del homicidio contemplado en el artículo 104 numeral 10 del C.P., por cuanto, sin entrar a realizar un análisis del texto en cita, no basta con que la señora periodista tuviese la calidad de tal, sino que debió señalarse, para la concurrencia del agravante, que el homicidio se presentó por una relación de causalidad de la condición de periodista y el móvil.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente CASAR la sentencia proferida por el ad-quem, en el sentido de eliminar el agravante contemplado en el artículo 104 numeral 10 del C.P.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ludy Santiago Santiago'. The signature is stylized with long, sweeping lines and a prominent vertical stroke on the left side.

**LUDY SANTIAGO SANTIAGO**

C. C. No. 37.321.645 de Ocaña (Norte de Santander)

T.P. No. 144.213 del C. S. de la Judicatura.

Defensora Pública – Unidad de Casación.



**Expediente No. 41551-60-00-000-2018-00022 N.I.60104, Procesado : JAUMETH ALBEIRO FLÓREZ.**

Ludy Santiago <lsantiago@defensoria.edu.co>

Miércoles 13/10/2021 11:42 AM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. MIL GRACIAS.**

Respetado Doctor Camilo Andrés:

Agradezco su atención en cuanto, advertir el vencimiento de los términos.

De conformidad con lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, me permito remitir sustentación de la demanda de casación presentada dentro del Expediente No. 41551-60-00-000-2018-00022 N.I.60104, Procesado JAUMETH ALBEIRO FLÓREZ.

Agradezco su cordial atención.

Atentamente,

**LUDY SANTIAGO SANTIAGO**

Defensora Pública- Unidad de Casación